



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-430-31-84-001-2022-00047-01. Proceso de Declaración Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. CRISTIAN DE JESÚS HERNÁNDEZ GÓMEZ contra FILSON SOTO MARULANDA, MARÍA ROSADO DE SOTO, YESSY YANETH SOTO ROSADO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, dispuso el rechazo de la demanda de Declaración Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho incoada por el señor Cristian Hernández Gómez contra los herederos determinados Filson Soto Marulanda, María Rosado de Soto, y Yessy Yaneth Soto Rosado, en su condición de padres y hermana de Glexis Beatriz Soto Rosado (QEPD), y herederos indeterminados.

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue repartida al conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, quien procedió a inadmitirla mediante proveído de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos encontrados.

A juicio de la A-quo la demanda no cumplía los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto, entre otras cosas, *“(...) no se aportó prueba alguna que demuestre la calidad en la que intervendrá la demandada señora YESSY YANETH SOTO ROSADO quien es demandada como heredera determinada de la señora GLEXIS BEATRIZ SOTO ROSADO”*

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación del libelo genitor y mediante auto del **diecisiete (17) de mayo del 2022**, el Juzgado de Primer grado rechazó la demanda, por considerar que si bien “(...) *se corrigieron los defectos advertidos numerales 2 y 3 de la providencia referida, no obstante, se vislumbra el yerro consignado en el numeral 1 no fue subsanado, toda vez que no se aportó prueba alguna que de muestre la calidad en la que intervendrá la demandada YESSY YANETH SOTO ROSADO.*”

Contra la anterior decisión el apoderado gestor presentó recurso de apelación y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a este Despacho como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora adujo lo siguiente:

1.- Que tal como expuso en el escrito de subsanación de la demanda “(...) *el demandante se acercó ante las instalaciones de la notaria única de Maicao, la Guajira, donde de manera Verbal solicitó se le expidiera copia autenticada del registro civil de nacimiento de la YESSY SOTO (...)*”, donde se redactó un documento “(...) *dirigido a la registraduría nacional del estado civil, en procura de que se le informara cuál fue el documento antecedente que utilizó la señora YESSY YANETH SOTO ROSADO, identificada con la C.C No.56.084.813 de Maicao, La Guajira, para obtener el documento de identidad antes mencionado y si tiene registro civil de nacimiento (...)*”, resultando de que no habían registros, debido que al consignar el número de identificación de la señora Yessy Soto, hubo un error en la transcripción del aludido.

2.- Que una vez constada la aludida falencia y ante el lapso para subsanar la presente demanda, el demandante realizó una solicitud verbal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, “(...) *obteniendo como respuesta la expedición (sic) la certificación donde se refleja que la señora YESSY YANETH SOTO ROSADO, fue registrada en la notaria única de Maicao, La Guajira, documento este que se relacionó y adjuntó dentro del memorial subsanatorio de demandada. (...)*”.

3.- Arguye que por error involuntario “(...) el documento que se aportó junto al memorial subsanatorio de la demanda, se traspuso: “apareciendo una información diferente” cuando en realidad debió aparecer el oficio proferido por la notaria única de Maicao, La Guajira, situación que se suscitó al momento de realizar la conversión del memorial de formato Word a PDF.”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y; en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: “*corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*” (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, el 17 de mayo de 2022, se resolvió rechazar la demanda de la referencia, proveído que bajo los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*” (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del

presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la inconformidad del apoderado gestor se fundamenta en que al momento de subsanar la demanda de la referencia y “por error involuntario”, aportó un documento que no correspondía, pues “(...) *debió aparecer el oficio proferido por la notaria única de Maicao, La Guajira*”, a través del cual solicitaron “(...) *el documento antecedente que utilizó la señora (...)*” Yessi Soto informando como cedula de ciudadanía el numero 56.084.813 cuando en realidad, el numero correcto es 56.084.833.

4.- De plenario se advierte que la parte gestora, en pro de subsanar las falencias advertidas por la A-quo a través de auto fechado 18 de abril de 2022, aportó un memorial donde expuso “(...) *que se estuvo haciendo la correspondiente gestión en aras de aportar el registro civil de nacimiento de la demandada YESSY YANETH SOTO ROSADO, pero en vista de que no fue posible que se expidiera la respectiva copia autenticada del mismo por parte de la notaria, solicito al juzgado oficie a la notaria Única de Maicao para tal fin. (sic) Aporto documento donde consta la consulta en base de dato de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*”. En efecto, como anexo se encuentra el Certificado de Inscripción de Registro Civil aducido en el memorial de subsanación.

5.- Pues bien, al respecto la funcionaria A-quo expuso: i) que en virtud del inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso “(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente (...)” (subrayado del texto); ii) que en el inciso 3° ibídem en efecto se advierte que “(...) *si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda (...)*”, pero ello solo procederá siempre que el demandante acredite haber ejercido el derecho de petición sin que la solicitud se hubiese atendido; y iii) que bajo los términos del artículo 173 del Código General del Proceso “(...) *el juez se*

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)”. Concluyó argumentando que con la afirmación de la parte demandante de no poder adjuntar la prueba que acredite la calidad de heredera de la prenombrada YESSY YANETH SOTO ROSADO, siendo una información que pudo obtener directamente ejerciendo el derecho de petición, no es factible adelantarlos por el Despacho, en aplicación de la normativa descrita en el párrafo anterior.

Ahora en esta instancia, sustenta que por error involuntario no aportó el documento que daba cuenta de la gestión que se realizó ante la Notaria Única del Circuito de Maicao, argumento que en esta instancia no es de acogida, resultando inexorable la confirmación del proveído fustigado por las razones que se pasan a exponer.

6.- La Sala considera acertada la postura acogida por la primera instancia, pues en efecto en aplicación del inciso 3° del artículo 85; y el artículo 173 del Código General del Proceso, junto con la manifestación de la imposibilidad de aportar el documento necesario para subsanar la demanda de la referencia, el actor debió acreditar sumariamente que a través del derecho de petición solicitó el documento requerido, sin que a la fecha límite para subsanar la demanda hubiese obtenido respuesta alguna.

A propósito del tema, la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de su normatividad diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, y le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Este mecanismo constitucional tiene como efecto, que las partes inciten la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto en disputa.

Es así que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P., invocado por la Juzgadora de primera instancia, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de subsanación de la demanda, el documento que solicitó fuera obtenido a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese

bastado solicitar la respectiva copia del registro civil de nacimiento de la demandada YESSY YANETH SOTO ROSADO, al funcionario que en su poder tiene la información, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

En efecto, tanto el documento que se aportó con el memorial de subsanación como el que se anexó al recurso de apelación no acreditan el cumplimiento de las diligencias exigidas por la normatividad que regula la materia, pues, el primero es una certificación expedida por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría sobre la inscripción del nacimiento de la demandada, lugar donde se realizó la inscripción, fecha y número de serial; al paso que el anexo del recurso es un derecho de petición, a través del cual la Notaria Encargada del Circulo Notarial de Maicao solicitó al Registrador Municipal de Estado Civil de Maicao, que certifique sobre el documento antecedente que utilizó la señora YESSY YANETH SOTO ROSADO para la expedición de su documento de identidad. De esta manera, además de que el actor no figura como signatario de los documentos en mención así como tampoco evidencian el cumplimiento de los deberes procesales que le asisten, se aprecia que la incorporación del memorial contentivo de la petición se hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que los términos y oportunidades procesales previstos en la norma adjetiva que regula el proceso judicial civil, son perentorias.

En este sentido, el recurso de alzada de la referencia debe ser utilizado para enrostrar errores en las consideraciones de la primera instancia, no para subsanar falencias u omisiones que se dieran en el trámite de la primera instancia. De esta forma, tenemos que bajo los términos del artículo 117 del Código General del Proceso:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables (...)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”.

En aplicación de la disposición normativa transcrita, no es factible admitir los documentos en esta instancia procesal por el recurrente, sin que ello se constituya en una contradicción con la norma procesal que rigen el trámite de marras, todo por lo cual se confirmará el auto recurrido, tal como se previno anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado diecisiete (17) de mayo del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao- La Guajira, dentro del proceso de Declaración Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por CRISTIAN DE JESÚS HERNÁNDEZ GÓMEZ contra FILSON SOTO MARULANDA, MARÍA ROSADO DE SOTO, YESSY YANETH SOTO ROSADO y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.-Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **8e3bfd86dd1519fc2a0fc7ac98b3fd550079b90b5efd96b4d3ae455b963679c6**

Documento generado en 16/12/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>